



Radicación:	08-638-31-89-001-2022-0007700
Clase Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ELIANA EMED BOJANINI CERVANTES C.C. 22.486.162
Demandado:	MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO NIT. 800.094.466-3
Apoderado demandante:	Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 10 de Octubre de 2022.

El Secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO. Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora **ELIANA EMED BOJANINI CERVANTES** actuando a través de apoderado especial, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral de única instancia en contra de la entidad: **MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO**, con NIT. 800.094.466-3, representado legalmente por su Alcalde Doctor **GREGORIO BRITO VALENCIA**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Laboral de única Instancia que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica (Art. 145 CPL), se dicte mandamiento de pago conforme a lo expresado en las pretensiones en contra de la entidad demandada y a favor de la demandante, con fundamento en el título ejecutivo base de esta acción, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible de carácter laboral.

De conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual indica “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme” en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Razón por la cual se accederá a librar mandamiento de pago,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ELIANA BOJANINI CERVANTES C.C. 22.486-3** y en contra de la entidad: **MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO**, con NIT. 800.094.466-3, representado legalmente por su Alcalde Doctor **GREGORIO BRITO VALENCIA**, y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, con fundamento en el Acto Administrativo de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual se le reconocieron al demandante, las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, más las costas del proceso:

Cesantías	2016-2019	\$ 2.981.218
Vacaciones	2017-2019	\$ 1.076.551
Prima de navidad	2019-2019	\$ 703.899
TOTAL		\$ 4.761.668

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar al ejecutante la obligación descrita en los numerales anteriores, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41, modificado por el art. 20 la Ley 712 de 2001 del CST.

CUARTO: Se ordena el traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Para lo cual se le enviara a la parte demandada por medio electrónico o físico, copia de esta providencia, del escrito de demanda y sus anexos. Se requiere a la parte demandada para que al momento de descorrer el traslado de la demanda, lo haga a través del

Correo Electrónico Institucional de este juzgado
j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Comuníquese al Ministerio Público, Procuraduría Provincial de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del Artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f62b303a94db55e30d2e397e7e3ac77651be58b0c8640d6481c081a60a290cc

Documento generado en 10/10/2022 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>